

Recurso nº6/2011.

Resolución nº 6/2012.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En Sevilla, a 17 de enero de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de la empresa licitadora **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A** contra la resolución de 29 de noviembre de 2011, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, por la que se adjudica el contrato de servicios de vigilancia y seguridad de todas las sedes de los Servicios Centrales de la Consejería, Expediente nº A110290SVOOSG, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 11 de octubre de 2011, se publicó en el perfil de contratante de la Consejería de Cultura el anuncio de la licitación del contrato del servicio de vigilancia y seguridad de todas las sedes de los Servicios Centrales de la Consejería de Cultura, mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, siendo la fecha límite de presentación de ofertas el 26 de octubre de 2011 y el valor estimado de la contratación de 932.105,84 euros. El citado anuncio se publicó en el BOJA el día 11 de octubre de 2011.

Posteriormente, como consecuencia de la modificación del apartado 2.3 del pliego de prescripciones técnicas, mediante resolución de 24 de octubre de 2011, de la Secretaría General Técnica, se amplió el plazo para la presentación de

proposiciones hasta el 3 de noviembre de 2011, publicándose tales extremos el día 25 de octubre de 2011 en el perfil de contratante.

Dentro de plazo presentaron ofertas en el procedimiento de adjudicación un total de diez empresas. Entre ellas, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA. S.A –actual recurrente- y SEGURISA, SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.A –empresa que resultó adjudicataria del contrato.-

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO: El Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) describe el objeto del contrato del siguiente modo “Contratación del servicio de vigilancia de todas las sedes de los servicios centrales de la Consejería de Cultura”.

Por otro lado, el apartado 1.1 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) señala textualmente lo siguiente: *“El objeto del presente pliego es establecer las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación del servicio de vigilancia y protección así como del servicio contra-intrusión y robo de los Servicios Centrales de la Consejería de Cultura situados en los edificios de C/San José 13, C/Santa María la Blanca 1, C/Levías 27, C/Levías 17, C/Conde de Ibarra 18 y C/Benidorm 5, a fin de conseguir de éste la máxima eficacia.”*

Asimismo, el apartado 2.1 del PPT, bajo la rúbrica “Descripción del servicio: composición, horario y turnos de trabajo”, establece que *“Existe además un*

almacén en la C/Benidorm 5, que tiene conectada la alarma de contra intrusión y robo y la alarma de incendios con el sistema de los Servicios Centrales de la Consejería de Cultura. Se deberá acudir en caso de necesidad o urgencia. Este punto debe quedar convenientemente claro en la oferta mediante compromiso firmado y sellado.”

Finalmente, el apartado 1.1 del PCAP dispone que *“el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas particulares y demás documentos anexos revestirán carácter contractual (...)”*

CUARTO: El Anexo VII del PCAP establece, como primer criterio de adjudicación valorado mediante un juicio de valor, el estudio de las condiciones de seguridad del edificio ante los diferentes riesgos, disponiendo lo siguiente:

“-Cuando presenten un Estudio en profundidad de las instalaciones y condiciones de seguridad del edificio que permita conocer su estado, analicen sus riesgos, las vulnerabilidades del mismo, todo ello detallado y documentado, proponiendo soluciones que se estimen necesarias para paliar las carencias detectadas (0,35)

-Cuando presenten un Estudio donde se analicen los riesgos y vulnerabilidades del edificio debidamente detallado y documentado (0,20)

-Si no presentan documentación alguna o la documentación presentada adolece de errores manifiestos (0)”

QUINTO: En el informe de la Comisión Técnica de 11 de noviembre de 2011 sobre baremación de los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, se asignó a la empresa recurrente el coeficiente 0,30 equivalente a 13,50 puntos con la siguiente motivación: ***“Presentan estudio en profundidad de las condiciones de seguridad de cada uno de los edificios, salvo del almacén de la calle Benidorm nº5, ante los diferentes riesgos, tanto de las***

instalaciones como de las condiciones de seguridad de cada uno de ellos que permiten conocer su estado; analizan sus riesgos, vulnerabilidades, todo ello detallado y documentado, proponiendo posibles soluciones para paliar las carencias detectadas”

En cuanto a la empresa adjudicataria, según el informe se le asignó en el citado criterio el coeficiente 0,35 equivalente a 15,75 puntos con base en la siguiente motivación: *“Presentan estudio en profundidad de las condiciones de seguridad **de todos los edificios** ante los diferentes riesgos, tanto de las instalaciones como de las condiciones de seguridad de cada uno de ellos que permiten conocer su estado; analizan sus riesgos, vulnerabilidades, todo ello detallado y documentado, proponiendo posibles soluciones para paliar las carencias detectadas”*

En el resto de criterios valorados mediante un juicio de valor la puntuación obtenida por ambas empresas fue la misma, lo que determinó que la puntuación global en tales criterios de la recurrente fuese de 42,75 puntos sobre un máximo de 45, mientras que la de la adjudicataria fue de 45 puntos.

Asimismo, en el informe final de valoración de 22 de noviembre de 2011 se recogió la puntuación final de las empresas, tras sumar los puntos de los criterios valorados mediante un juicio de valor y mediante la aplicación de fórmulas, obteniendo la recurrente un total de 96,83 puntos -que la colocaron en segundo lugar- frente a los 98,44 puntos de la empresa que después resultó adjudicataria.

A la vista de lo anterior, la mesa de contratación, en su sesión del día 16 de noviembre de 2011, realizó propuesta de adjudicación a favor de SEGURISA, SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A y el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de la misma el día 28 de noviembre. La citada resolución fue remitida a la empresa ahora recurrente el 30 de noviembre.

SEXTO: El 15 de diciembre de 2011, la empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A anunció con carácter previo la interposición de recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, presentando el escrito de interposición ante dicho órgano el 16 de diciembre.

El 19 de diciembre de 2011, se dio traslado del recurso especial interpuesto a todos los interesados en el procedimiento, dándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

El escrito dando traslado del recurso fue recibido por la empresa adjudicataria el día 20 de diciembre de 2011, presentando alegaciones, dentro de plazo, el día 27 de diciembre

SÉPTIMO: El 30 de diciembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Administrativo la documentación del expediente de contratación y de la tramitación del recurso, a efectos de la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para la resolución del presente recurso especial en virtud de lo establecido en el artículo 311.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, la Disposición transitoria primera del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y la Orden de 14 de diciembre de 2011, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal Administrativo, publicada en el BOJA de 21 de diciembre de 2011, que dispone que:

“Los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad a que se refiere el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, interpuestos con

anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, serán remitidos al Tribunal Administrativo, previa tramitación de los mismos por los órganos de contratación o entidad contratante ante quienes se interpusieron, conforme al procedimiento previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, acompañados del expediente administrativo y de un informe del órgano de contratación”.

SEGUNDO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 312 LCSP

TERCERO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

Es procedente el recurso conforme a lo establecido en dicho precepto, al interponerse contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios comprendido en la categoría 23 del Anexo II de la LCSP, cuyo valor estimado supera el umbral comunitario.

CUARTO: El recurso ha sido anunciado e interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 314 apartados 1 y 2 de la LCSP.

QUINTO: En el escrito de interposición del recurso se solicita la rebaremación de la puntuación concedida a la recurrente, así como la adjudicación del contrato a su favor.

La empresa funda su recurso en la consideración de que el almacén de la calle Benidorm nº5 no forma parte del objeto del contrato definido en el PCAP y por tanto no cabe incluir dicho almacén en la valoración del criterio relativo al estudio de las condiciones de seguridad del edificio, debiendo concederse a la

recurrente la puntuación máxima en este criterio que sería 15,75, en lugar de los 13,50 puntos asignados.

Argumenta que el PCAP, al definir el objeto del contrato, alude a las sedes de los Servicios Centrales de la Consejería de Cultura que son las situadas en las calles Santa María la Blanca 1, Levíes 17, Levíes 27, Conde de Ibarra 18 y San José 13, sin referencia alguna al almacén. Además, recalca que cuando el PCAP se refiere al primer criterio valorado mediante un juicio de valor, alude al “edificio” en singular debiendo interpretarse que se refiere sólo a los edificios de las cinco sedes.

Finalmente, sostiene que el PPT sí alude al almacén de la calle Benidorm, si bien tal alusión no integra al citado almacén en el objeto del contrato.

En consecuencia, a juicio del recurrente, la Administración ha vulnerado lo previsto en los pliegos, incurriendo en una actuación arbitraria.

Sobre la cuestión de fondo planteada, procede indicar que el Anexo I del PCAP define el objeto del contrato aludiendo a todas las sedes de los Servicios Centrales de la Consejería de Cultura, sin concretar cuáles sean las mismas, por lo que habrá que integrar tal contenido con el previsto en el PPT que sí define con detalle el objeto contractual, mencionando expresamente la prestación del servicio en el edificio situado en la C/Benidorm 5. Es más, cuando se describe el servicio en el apartado 2.1 del PPT, se alude especialmente al almacén de la C/Benidorm 5, al que se deberá acudir en caso de necesidad o urgencia, debiendo quedar este punto convenientemente claro en la oferta mediante compromiso firmado y sellado.

El principio de igualdad de trato supone que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera; asimismo, el artículo 99.2 LCSP, en relación con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que «en los pliegos de

cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo». Y en desarrollo de esta previsión, el artículo 129.1 LCSP, al regular las proposiciones de los interesados, dispone que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»* . A ello hay que añadir que según lo establecido en el artículo 100.1 del mismo texto legal, los pliegos de prescripciones técnicas particulares contendrán los extremos que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus cualidades.

Por tanto, acudiendo a ambos pliegos, sí resulta meridianamente claro que el objeto del contrato incluye la prestación del servicio en el edificio de la C/Benidorm.

Ambos documentos –PCAP y PPT- revisten carácter contractual. Así se desprende del artículo 310.2 de la LCSP cuando se refiere en general a los pliegos -sin distinción entre pliegos de cláusulas y de prescripciones técnicas- y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. Asimismo, el carácter contractual del PPT viene expresamente recogido en el apartado 1.1 del PCAP. Todo ello implica que ambos documentos deban ir estrechamente relacionados, complementándose mutuamente.

Por eso, no puede compartirse la afirmación del recurrente de que el edificio almacén de la calle Benidorm no esté comprendido en el objeto. A la vista de los pliegos de la licitación, no es que haya que interpretarse que lo está, sino que así se dice expresamente en el PPT, al que hay que acudir para integrar y completar el contenido del PCAP, pues ambos documentos revisten carácter contractual y obligan por igual a su cumplimiento.

Por otro lado, al describirse el criterio de adjudicación en discusión, se hace referencia en singular a un estudio del edificio, pero ello no autoriza a entender que por tal motivo se esté excluyendo al edificio almacén del citado estudio – como pretende el recurrente sin ningún tipo de razonamiento que avale esta afirmación-. Muy al contrario, resulta más lógico y natural considerar que, siendo varios edificios los que están comprendidos en el objeto del contrato, la realización del estudio se extiende a todos ellos, como de hecho entendió la empresa que resultó adjudicataria y por ello obtuvo más puntuación en el criterio que la recurrente.

En consecuencia, no puede imputarse arbitrariedad ni falta de motivación a la hora de valorar el criterio de adjudicación en discusión, sin que proceda efectuar nueva baremación en el sentido propuesto por el recurrente, debiendo confirmarse la resolución impugnada, al resultar ajustada a la LCSP y a los pliegos que rigieron la licitación.

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, este **Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso interpuesto por COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA. S.A contra la resolución de fecha 29 de noviembre de 2011, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, por la que se adjudicó el contrato de servicios de vigilancia y seguridad de todas las sedes de los Servicios Centrales de la Consejería (Expediente nº A110290VoOSG-), confirmando íntegramente la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al órgano de contratación que ha tramitado el recurso, a efectos de su particular conocimiento y debida notificación al recurrente y a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento derivada de la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 317.5 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA